INE/CG1841/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1561/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/P-COF-UTF/1561/2024/NL, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/2076/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, por el cual en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo QUINTO del Acuerdo del veintitrés de mavo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-2983/2024, se ordenó remitir las constancias del citado expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado por Juan Manuel Esparza Ruiz, representante de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta omisión de cumplir con las especificaciones del identificador único en dos espectaculares, los cuales tienen el mismo número de identificador único y se encuentran en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; así como en Av. Abraham

Lincoln, Fidel Velázquez, ambos en Monterrey, Nuevo León, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 1 a la 49 del expediente)

"(...)

QUINTO. Propuesta de Incompetencia. En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto de utilizar los mismos números de registro INE-RNP para panorámicos, ubicados en las mismas direcciones, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancias respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.

(...)"

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

"(...)
Por este medio ocurro a realizar **FORMAL DENUNCIA DE HECHOS** violatorios de las leyes electorales federales y locales en contra de la C. **MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ**, y el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, por la violación a la legislación electoral en materia de fiscalización. (...)

HECHOS

QUINTO. - El 21 de mayo del presente año en un recorrido por algunas de las principales avenidas del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se localizaron dos panorámicos exactamente iguales, con los números de identificación INE-RNP, pero en distintos puntos del área metropolitana, lo que es una contravención grave a la normatividad electoral, a continuación se inserta la imagen y ubicación de dichos panorámicos:



Los denunciados, MARIANA RODRIGUEZ CANTU y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, violentan los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Federal; 43 y 45 de la Constitución Local; y 3 de la Ley Electoral para el Estado, mediante la conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos.

Respecto a lo anterior, la candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ y el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO han utilizado los mismos números de registro INE-RNP, para panorámicos ubicados en distintas ubicaciones en la ciudad, contraviniendo de esta forma lo establecido en la legislación electoral en materia de Fiscalización.

La normatividad electoral Federal y Local establece que este acto es ilegal, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

De lo anteriormente expuesto y que se encuentra en la legislación electoral vigente, se puede concluir, que el número identificador INE- RNP que debe encontrarse en los espectaculares, debe ser único para cada uno de ellos. Lo que en el presente caso no acontece, ya que, los denunciados de una forma totalmente flagrante y contraria a derecho han asignado el mismo número identificador INE-RNP a espectaculares con el mismo contenido, pero en ubicaciones diferentes, violentado con esto lo establecido en las leyes electorales en materia de fiscalización.

(...)

En razón de todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad, ya que, como puede apreciarse de los espectaculares denunciados, se trata del mismo contenido, el mismo número identificador único INE-RNP, pero ambos se encuentran en DIFERENTES UBICACIONES. Por lo anterior, se puede concluir que las acciones realizadas por los denunciados tienen como propósito evadir a todas luces los gastos generados por la colocación de dichos espectaculares, reportando en el sistema SIF del INE solo un espectacular cuando son dos espectaculares, en dos ubicaciones distintas y con el mismo número identificador.

Al realizar estas acciones, los denunciados violentan el principio de equidad en la contienda electoral, ya que, al realizar este tipo de acciones obtienen un beneficio económico derivado de un uso inadecuado de los recursos que le son aportados al partido político para el tema del Proceso Electoral 2023-2024. Por lo anterior se solicita esta H. Autoridad Electoral realice las investigaciones necesarias para sancionar esta conducta que afecta el correcto desarrollo del proceso electoral afectando el principio de la equidad en la contienda electoral, al permitir a uno de los candidatos una clara ventaja sobre los demás al incurrir en estas malas prácticas fiscales.

Finalmente, de los antes expuesto es dable concluir que los espectaculares denunciados no cumplen con los requisitos que se establecen en la legislación electoral vigente, contrario a esto, realizan prácticas que a todas luces son violatorias de la legislación electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo denunciado y expuesto, se solicita a la autoridad electoral que se decreten las medidas cautelares que impidan continuar con la difusión de la propaganda electoral de la candidata MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ y del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

(...)"

<u>Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:</u>

Técnica. consistente 4 (cuatro) fotografías





Constancias remitidas con la vista ordenada en el expediente PES-2983/2024

Documental pública. consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la que se hace constar la propaganda denunciada como se advierte en las siguientes imágenes:









III. Acuerdo inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/P-COF-UTF/1561/2024/NL, iniciar a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad. (Fojas 50 a la 51 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 52 a la 55 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 56 a la 57 del expediente).

- V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22894/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 58 a la 61 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22895/20244, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 62 a la 65 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.
- **a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22896/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento oficioso y le requirió información respecto de los conceptos denunciados en el escrito. (Fojas 66 a la 73 del expediente).
- **b)** Al momento de emitir la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Movimiento Ciudadano.
- VIII Notificación de inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22897/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Mariana Rodríguez Cantú, el inicio del procedimiento oficioso y le requirió información respecto de los conceptos denunciados en el escrito. (Fojas 74 a la 81 del expediente).
- **b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta por parte de Mariana Rodríguez Cantú al requerimiento realizado por esta autoridad, en el cual niega la duplicidad del identificador único y adjunta la información documental relativa a los conceptos denunciados. (Fojas 87 a la 173 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22899/2024, se notificó el inicio del procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con la vista realizada por ese Instituto. (Fojas 82 a la 83 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1676/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, información respecto del ID INE, así como de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 174 a la 178 del expediente).
- **b)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Programación Nacional, dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DPN/230/2024, atendió la solicitud de información correspondiente. (Fojas 189 a la 192 del expediente).

XI. Emplazamiento a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/JLE/NL/10559/2024, se emplazó a Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 226 a la 236 del expediente).
- **b)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, Mariana Rodríguez Cantú, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 237 a la 240 del expediente):

"(...)

En atención al oficio antes citado, así como a las constancias que integran el traslado entregado al suscrito, se realizan las siguientes manifestaciones:

La denuncia origen del procedimiento que nos ocupa, misma que fue signada por el Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz en representación de la coalición Fuerza y Corazón X Nuevo león, en contra de la suscrita y del partido Movimiento Ciudadano, es frívola en términos del artículo 440 numeral 1, inciso e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, son hechos falsos e inexistentes y no se presentan pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los mismos, lo cual se afirma tomando en consideración lo siguiente:

El denunciante alega la localización de dos panorámicos exactamente iguales, con los mismos número identificación INE-RNP, pero en distintos puntos del área metropolitana, insertando las siguientes imágenes:



Ahora bien, de las imágenes que exhibe como única prueba, <u>no es posible distinguir el número de INE-RNP de cada espectacular, tampoco es posible identificar la ubicación de los mismos,</u> pues no se distingue información que den certeza de la existencia y ubicación de dichos espectaculares, en las condiciones que indica el promovente de la denuncia.

El denunciante manifiesta que los denunciados, han asignado el mismo número identificador INE-RNP a espectaculares con el mismo contenido, pero en ubicaciones diferentes, sin embargo, de las imágenes que presenta se alcanza apreciar que no son espectaculares con el mismo contenido, pues las imágenes que exhibe son de propaganda diferente, dejando latente nuevamente inconsistencias en las manifestaciones del denunciante, sumado a que de las imágenes no se distingue el identificador INE-RNP, lo cual resta credibilidad y certeza a sus afirmaciones.

Ahora bien, la resolución y expediente SUP-RAP-153/2021, a la que hace referencia en la página 13 de su escrito de denuncia, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que, aquel procedimiento se refiere a

espectaculares que carecieron, en ese entonces, de identificador INE-RNP, contrario al caso que nos ocupa, pues el denunciante no se duele de la falta de identificador, sino de una supuesta duplicidad de un identificador, sin que de ello presente pruebas que lo acrediten.

Lo anterior hace patente la intención del denunciante para encuadrar a la suscrita, en una hipótesis normativa no aplicable al caso concreto, incluso allegando a la autoridad de información falsa e imprecisa que obstaculiza el esclarecimiento de la realidad, en razón de que presenta imágenes no legibles, que hacen imposible la identificación de los identificadores de dichos espectaculares y por tanto hacen imposible la acreditación de los hechos denunciados.

Para mayor engrose, del expediente se desprende que el dia 23 de mayo de 2024, el licenciado Mario Alberto González Ontiveros, quien es Analista adscrito a la Dirección Juridica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, realizó diligencia de inspección en las dos supuestas ubicaciones de los dos panorámicos denunciados, de lo que se desprende lo siguiente:

- De Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle Ma. De Jesús Candia en la Colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, hace constar que no se encuentra propaganda en la ubicación proporcionada.
- De Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle G. Montero en la Colonia Fidel Velázquez.

Monterrey, Nuevo León, hace constar que se encuentra el siguiente espectacular:



La inspección realizada por el analista antes mencionado, pone en evidencia la inexistencia de los hechos denunciados, pues claramente manifiesta, que no existe propaganda en la ubicación de Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle Ma. De Jesús Candia en la Colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, ahora bien, en términos del oficio IEEPCNL/SE/FP/027/2024 al analista se le dota de Fe Pública, por lo tanto su dicho tiene certeza, contrario a las manifestaciones del denunciante; lo anterior sumado al hecho que la inspección realizada fue inmediata a la presentación de la denuncia, tomando en consideración que, de acuerdo a los sellos de oficialía de partes, el escrito de denuncia fue recibido en la Oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el 22 de mayo de 2024 y en la Dirección Jurídica de la misma, el 23 de mayo de 2024, por lo tanto no es procedente alegar algún retiro derivado de la denuncia, máxime que Movimiento Ciudadano fue notificado de dicha denuncia en fecha posterior a la inspección.

Por lo anterior, se concluye que el supuesto panorámico, que el denunciante ubica en Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle Ma. De Jesús Candia en la Colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, es inexistente, no solo omite presentar pruebas suficientes para acreditar dicha existencia, sino, que un servidor dotado de fe pública ha certificado la inexistencia de dicha publicidad, por lo cual, solicito se tenga por desestimada las manifestaciones del denunciante en relación a esa propaganda.

Luego entonces, quedando inexistente el panorámico antes referido, <u>de forma</u> inmediata se desvirtúa el hecho denunciado, toda vez que, el único espectacular

que si fue detectado por la autoridad, con el identificador INE-RNP-000000561520, es el ubicado en Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle G. Montero en la Colonia Fidel Velázquez, Monterrey, Nuevo León, mismo que se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la Póliza 12 Normal de Diario de fecha 23 de mayo de 2024 del 2º periodo de operación, de la contabilidad de la suscrita en el SIF, con número de ID 12768, aclarando que el mismo fue contratado con el proveedor Digital Frontmedia S.A de C.V., mediante el contrato MC-NL/CAM-CON-382/2024, donde consta en el consecutivo 4 de la cláusula PRIMERA.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, solicito que se determine la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 30 del Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser frívola en términos del artículo 440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se actualiza la causal de la fracción III, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del mismo Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no ser verosímil los hechos narrados por el denunciante.

(...)"

XII. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

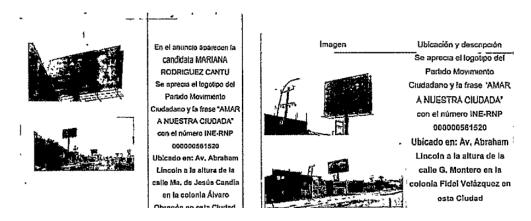
- a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30616/2024, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó a Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 185 a la 188 del expediente).
- **b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 198 a la 209 del expediente):

"(...)

Esa autoridad señala que se presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano, así como de Mariana Rodríguez Cantú, candidata a 1a Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta omisión de cumplir con las especificaciones del identificador único en dos espectaculares, lo cual presuntamente consiste en 2 espectaculares con el mismo número de identificador +único, los cuales se encuentran en Av. Abraham Lincoln, Álvaro obregón; así como en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, ambos en Monterrey, Nuevo León, en el marco del proceso Electoral local concurrente 2023-2024, en Nuevo León.

Tal y como se desprende de la documental que acompaña el emplazamiento de cuenta, estamos ante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por la supuesta falta en dos anuncios panorámicos, en 2 espectaculares con el mismo número de identificador único, los cuales se encuentran en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; así como en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez.

El quejoso presenta las siguientes muestras fotográficas como parte de la prueba a su dicho:



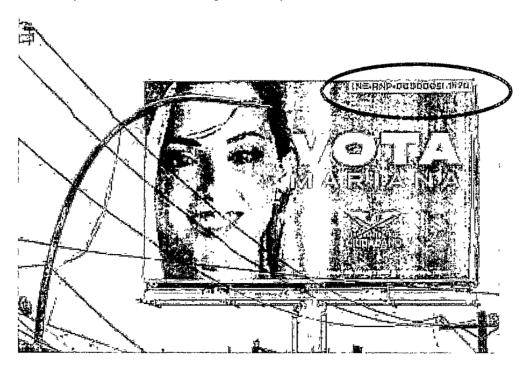
Sin embargo, tal y como se puede observar de las imágenes denunciadas no hay forma de que de las mismas se desprende la ausencia del ID como aduce el quejoso.

Pero más aún de las constancias que obra en el expediente podemos desprender que el denunciante en un ánimo de engañar a esa autoridad señala la existencia dos espectaculares, sin embargo, tal como se puede apreciar que el pasado veintitrés de mayo de la presente anualidad el Lic. Mario Alberto González Ontiveros, en su calidad de analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de nuevo León, realizó una diligencia de inspección de las dos supuestas ubicaciones

señaladas por el quejoso, por lo que tal y como se asentó en el documento correspondiente, podemos colegir que:

Por lo Que hace al supuesto espectacular ubicado en Av. Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle Ma. De Jesús Candia en la Colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, hace constar que no se encuentra propaganda en la ubicación proporcionada.

Con relación al espectacular ubicado en Av. Abraham Lincoln, a la altura de la calle G, Montero en la Colonia Fidel Velázquez, Monterrey, Nuevo León, hace constar que se encuentra el siguiente espectacular:



Espectacular del cual se desprende de forma clara que sí cuenta con el identificador ID-INE, por lo que el servidor público se encontró dotado de fe pública, por lo que su dicho tiene certeza y es legal, no debemos dejar de señalar que además la inspección realizada se llevó a cabo como consecuencia de la presentación de la queja, es decir que la queja que nos ocupa según se desprende de las constancias se recibió por la autoridad el pasado veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y la diligencia de verificación de la propaganda denunciada se llevó un día después es decir el día veintitrés del mismo mes y año.

Por lo tanto, en cuanto al supuesto panorámico señalado por el quejoso en la ubicación de Av. Abraham Lincoln a la altura de la calle Ma. De Jesús en la Colonia Álvaro Obregón, Monterrey, Nuevo León, NO EXISTIÓ, por lo que al no solo no acreditar de forma fehaciente la existencia de este por parte del quejoso, se corrobora nuestro dicho con la inspección realizada por parte del servidor adscrito a la Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

En consecuencia de lo anterior, solo queda como materia el espectacular que se encontró ubicado en: Abraham Lincoln, a la altura de la calle G, Montero en la Colonia Fidel Velázquez, Monterrey, Nuevo León, el cual como ya se señalo en la imagen que antecede conto con el número de ID-INE: INE-RNP-000000561520, el cual se encuentra debidamente registrado en el SIF, en la póliza 12, normal, diario de fecha 23 de mayo de 2024, del segundo periodo, con número de contabilidad 12768, mismo que fue contratado con el proveedor Digital Frontmedia S.A de C.V. mediante el contrato MC-NL/CAM-CON-382/2024, tal y como se comprueba con la documental que se acompaña en un Disco Compacto para todos los efectos conducentes



Por lo que Movimiento Ciudadano y el candidato acataron a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, todo anuncio espectacular, deberá de incluir el ID INE es decir el identificador único, por lo que se cumplió tal y como consta en las constancias que ya obran en el expediente que nos ocupa, misma que se encuentra además debidamente registrado en el SIF como ya se demostró con la documental que acompaño a los desahogos de información.

Por 1o anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar ocurra molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio valido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

(...)"

XIII. Razones y constancias.

- a) El cinco de junio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que el uno de junio de dos mil veinticuatro se recibió respuesta vía correo electrónico por parte de Mariana Rodríguez Cantú. (Fojas 193 y 197 del expediente).
- **XIV.** Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Fojas 210 y 211 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas	
Movimiento	INE/UTF/DRN/31792/2024	212 a la 218	A la fecha no se ha	N/A	
Ciudadano	30 de junio de 2024	212 a la 210	recibido respuesta		
Mariana Rodríguez	INE/UTF/DRN/31791/2024	219 a la 225	A la fecha no se ha	241 a la 242	
Cantú	30 de junio de 2024	219 a la 225	recibido respuesta		

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Por otra parte, respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

-

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares

• 3.2 Causales de improcedencia aducidas por Mariana Rodríguez Cantú

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito que dio origen al procedimiento en que se actúa se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares que impidieran continuar con la difusión de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Resulta conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el

denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en

materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Causales de improcedencia aducidas por Mariana Rodríguez Cantú

En su escrito de respuesta al emplazamiento, Mariana Rodríguez Cantú, aduce las siguientes causales de improcedencia:

"(...) Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, solicito que se determine la improcedencia de la denuncia que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 30 del Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser frívola en términos del artículo

440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se actualiza la causal de la fracción III, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del mismo Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no ser verosímil los hechos narrados por el denunciante.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad³.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁴.

-

³ **Artículo 29**. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁴ **Artículo 30**. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Juan Manuel Esparza Ruiz, representante de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

_

Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

4. Estudio de fondo. Que al haberse colmado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron cumplir con las especificaciones del identificador único en dos espectaculares, lo cuales tienen el mismo número de identificador único y se encuentran en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; así como en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, ambos en Monterrey, Nuevo León, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, inciso d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- (...)
- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:
- IX Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.
- *(...)*
- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la

Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta" (...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/2076/2024, mediante el cual se notifica el Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica PES-2983/2024, en cuyo punto QUINTO determina lo siguiente:

"(...)

QUINTO. Propuesta de incompetencia. En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto de utilizar los mismo números de registro INE-RNP para panorámicos, ubicados en las mismas direcciones, proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancia respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberá remitir de forma física las constancias correspondientes.

En atención a lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se acordó, entre otras cosas, admitir las constancias que integran el procedimiento y dar inicio a la sustanciación, expediente asignándole la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1561/2024/NL.

Ahora bien, del análisis al escrito que dio origen al procedimiento en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- ♣ Escrito presentado por Juan Manuel Esparza Ruiz, representante de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- ♣ Denuncia la presunta existencia de 2 (dos) anuncios panorámicos ubicados en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; así como en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, ambos en Monterrey, Nuevo León, que presuntamente son omisos en cumplir con las especificaciones del identificador único al usar el mismo número de ID en dos estructuras distintas.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Certificación de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de oficialía electoral del espectacular denunciado
- Oficio recibido en respuesta a la solicitud de información realizada, a la Dirección de Programación Nacional.
- Razón y Constancia de la revisión a la contabilidad correspondiente a Mariana Rodríguez Cantú en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ♣ Documentación remitida por Mariana Rodríguez Cantú en su respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento.
- Documentación remitida por Movimiento Ciudadano en su respuesta al emplazamiento.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las 4 (cuatro) fotografías presentadas por el quejoso.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

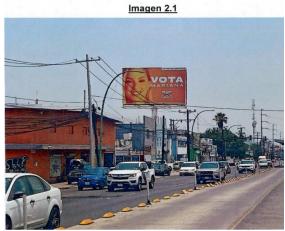
Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁵

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

⁵ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

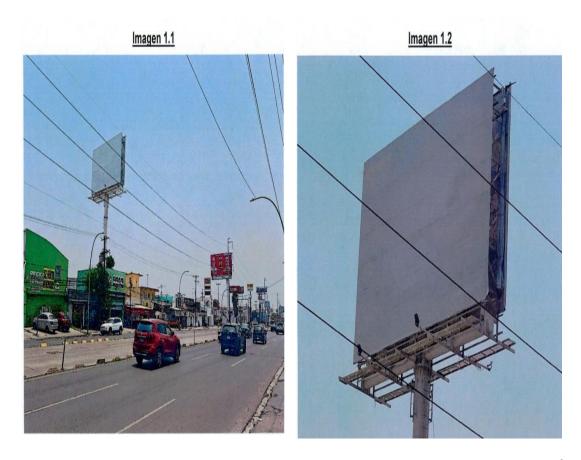
En un primer momento, derivado de la valoración de los elementos que obran en el expediente PES-2983/2024, se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de Oficialía Electoral, el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se constituyó en las direcciones señaladas en el escrito primigenio, dando fe de la existencia de los panorámicos denunciados, como se muestra a continuación:





Como se puede observar en la certificación realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, el panorámico identificado como 2.1 y 2.2, ubicado en Av. Abraham Lincoln (a la altura de la calle G. Montero), Fidel Velázquez, Nuevo León, fue localizado y se puede observar que tiene el número de identificador INE-RNP-000000561520.

Sin embargo, por lo que hace al espectacular indicado como 1.1 y 1.2 ubicado en Av. Abraham Lincoln (a la altura de la calle Ma. De Jesús Cándida), Álvaro Obregón; Monterrey, Nuevo León, se advierte que la estructura de dicho espectacular no cuanta con imagen alguna al momento del levantamiento del acta de certificación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como se observa en las siguientes imágenes:



Sumado a lo anterior, en su escrito de queja el denunciante solamente aportó pruebas técnicas, para corroborar su dicho respecto de la presunta omisión de cumplir con los lineamientos para el identificador único de los anuncios espectaculares.

Cabe mencionar que en dichas pruebas se observan dos imágenes difusas respecto del espectacular ubicado en Av. Abraham Lincoln (a la altura de la calle Ma. De Jesús Cándida), Álvaro Obregón; Monterrey, Nuevo León, de las cuales no es posible advertir el número de identificador único con el que cuenta dicho anuncio panorámico. Para mayor referencia se colocan las imágenes aportadas por el quejoso:



Como se observa, las imágenes aportadas en el escrito de denuncia no generan ninguna convicción respecto del identificador único con el que cuenta el presunto espectacular, asimismo, el quejoso no aportó elementos suficientes para determinar la ubicación de este, más allá de sus dichos.

Sin embargo, con la finalidad de maximizar el acceso a la justicia y actuar con la exhaustividad que rige los trabajos de este Instituto, la Unidad Técnica de Fiscalización desplegó sus facultades de investigación y realizó diversas diligencias para allegarse de elementos suficientes que permitieran determinar la resolución del presente asunto.

Por lo anterior, se requirió información relativa a los espectaculares denunciados al partido, así como a la candidata incoada.

Así, de la respuesta a los requerimientos realizados a los incoados, se desprende que Mariana Rodríguez Cantú, de manera sintética, informa lo siguiente:

- Movimiento Ciudadano sí contrato los servicios por la colocación del espectacular ubicado en Av. Abraham Lincoln (a la altura de la calle G. Montero), Fidel Velázquez, Nuevo León
- El contrato se celebró entre la persona moral Digital Front Media S.A. de C.V. y Movimiento Ciudadano.

- ♣ El ID-INE emitido por el Registro Nacional de Proveedores es el INE-RNP-000000561520
- Respecto del espectacular ubicado en Av. Abraham Lincoln (a la altura de la calle Ma. De Jesús Cándida), Álvaro Obregón; Monterrey, Nuevo León, la imagen aportada por el denunciante no permite determinar de que espectacular se trata, pues la imagen es ilegible.

Asimismo, acompañó su respuesta con la documentación relativa a la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, contrato de prestación de servicios, comprobante de transferencia electrónica y Número de Póliza del registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la litis del presente procedimiento y la línea de investigación seguida en consecuencia por esta autoridad, se analizó la documentación remitida por el partido, así como por Mariana Rodríguez Cantú en la cual se observó la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, la cual se muestra a continuación:



Así las cosas, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que causaran certeza plena de los dichos, así como de la documentación presentada por el partido, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera toda la información relativa al identificador único que se observa en la certificación del veintitrés de mayo de la presente anualidad, realizada por el Instituto Electoral local, así como la relativa a los dos panorámicos denunciados, con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis para la resolución del presente asunto.

En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, informando lo siguiente:

"Se identificó un espectacular coincidente, el cual fue registrado conforme a lo siguiente

ldentificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Domicilio fiscal del proveedor
INE-RNP-000000561520	DIGITAL FRONTMEDIA SA	202011041198826	Activo	19/03/2024	Calle Durango número 555, colonia
	DE CV			23:03 horas	Independencia, C.P 64720,
					Monterrey, Nuevo León.

Cabe señalar que, a fin de atender lo señalado en el numeral 2 e identificar a los actores políticos que hayan contratado los servicios publicitarios que refiere, se realizó la búsqueda de hojas membretadas y contratos relacionados con el espectacular en comento, sin identificar información registrada por el proveedor, por lo que **no** es posible proporcionar la información solicitada.

A efecto de corroborar lo antes señalado y dando cumplimiento al **numeral 5** de su requerimiento, se adjunta al presente, como **Anexo Único**, la siguiente información:

- a) 1 Reporte de producto, que contiene el detalle del espectacular localizado.
- **b)** 1 Acuse de Refrendo 2024, el cual corresponde al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta el espectacular en el RNP, donde se muestran los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto. (...)"

Contenido del Reporte de Producto:



Ahora bien, de la información que obra en autos del expediente en que se actúa, se pudo verificar que de la respuesta antes transcrita y de la documentación adjunta, se advierte que únicamente se identificó el espectacular con identificador único INE-RNP-00000561520, corresponde al otorgado a la empresa Digital Front Media S.A. de C.V., en la estructura ubicada en: Lincoln 6411, colonia Fidel Velázquez, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64119.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

- Que los sujetos denunciados, realizaron la contratación de la propaganda denunciada de la cual se tiene certeza de su existencia derivada de la certificación efectuada por personal del OPLE de Nuevo León.
- Que existe certeza de que el panorámico denunciado, ubicado en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, Nuevo León cuenta con el identificador único INE-RNP-00000561520 y cuenta con la documentación y características reguladas en los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben Contener los Anuncios Espectaculares, de Conformidad con el Artículo 207, Numeral 1, Inciso D) Del Reglamento De Fiscalización.

♣ Que no hay elementos para determinar la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente ubicada en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; Monterrey, Nuevo León, asimismo, toda vez que no se cuenta con elemento alguno para determinar que el número de identificador de la presunta propaganda coincidía, con el espectacular debidamente reportado y registrado, ubicado en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, Nuevo León. con identificador único INE-RNP-000000561520.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la presunta omisión de cumplir con las especificaciones del identificador único en dos espectaculares, lo cuales tienen el mismo número de identificador único resulta infundada, pues, en el caso del espectacular ubicado en Av. Abraham Lincoln, Fidel Velázquez, Nuevo León cuenta con el identificador único otorgado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, con el registro correspondiente, y respecto del ubicado en Av. Abraham Lincoln, Álvaro Obregón; Monterrey, Nuevo León, no existe elemento alguno para determinar que contara en algún momento con el mismo identificador único ya que no se tiene elemento indiciario alguno que permita acreditar el dicho del denunciante.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, inciso d), y 9 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la Presidencia Municipal en Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese mediante el Sistema Integral de Fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Mariana Rodríguez Cantú, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA